



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el doctor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, apoderado de la parte demandada, en contra del auto fechado 8 de junio de 2022, que tuvo por no contestada la contestación de la demanda y negó la solicitud de nulidad impetrada.

ANTECEDENTES

Afirmo el recurrente que la demanda fue contestada por las demandadas, a través de éste, el 15 de abril del año 2021, al correo institucional del Juzgado dentro del término legal, el despacho en auto del 26 de abril de 2022, señala para el 3 de junio de 2022, audiencia inicial, sin indicar nada sobre la contestación de la demanda, solo en el informe secretarial se indica sobre la no contestación de la demanda, en audiencia del 3 de junio el apoderado demandante, solicitó no tener en cuenta los testigos, ni las pruebas allegadas en la contestación de la demanda, por cuanto no se allegó notificación alguna.

Que, revisado nuevamente el correo, se observa que fue allegada contestación de la demanda para el 15 de abril de 2021, por parte del Dr. Robles, quien adjuntó únicamente una carpeta con 3 archivos de audios.

Que fue un error involuntario al no cargar el archivo adjunto y se envió sin que cargara, que son errores involuntarios de carácter tecnológico y que no deben violar el derecho de defensa y al debido proceso, que por esa situación en la misma audiencia solicitó la nulidad de lo actuado hasta la notificación de la demanda. Que, en auto del 9 de junio de 2022, el juzgado confirma que no fue contestada la demanda, que esta situación viola el debido proceso, que los argumentos son equívocos del Juzgado, que el Juzgado no advirtió del error, para que fuera subsanado. Que por esta situación solicita se revoque el auto por medio del cual se da por no contestada la demanda y se acceda a documento adjunto a la contestación de la demanda. Adjunta poderes de las demandadas de fecha marzo de 2021.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte por intermedio del doctor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, señaló mediante escrito allegado al email del despacho que lo argumentado por el doctor ROBLES, está llamado al fracaso, en virtud a la falta de fundamento probatorio, no basta con afirmar que el archivo no cargó, que el archivo es muy

Proceso: Pertenencia
Radicado: No. 2020-00012-00
Demandante: Luz Stella Álvarez Castiblanco
Demandados: Ligia Esperanza Álvarez Castiblanco y otro.

pesado y que por error involuntario no se dejó cargar, pues considera que este debió constatar el acuse de recibo y ser acucioso, diligente en su actuar, verificar con el Juzgado el recibido y preguntar por el acuso de recibido y verificar que los documentos adjuntos estuvieren completos y que fueran recibidos. Así mismo, indique que tuvo hasta el 30 de abril de 2021 para verificar el acuse de recibo de contestación de la demanda y no lo hizo, y hasta el 19 de julio de 2021, para lo mismo en razón de la otra demandada, pero solo hasta el 3 de junio de 2022, viene a alegar que si contesto pero que los archivos no cargaron, los poderes no los anexó cuando debió cargar en un solo archivo y no por separado, más que un error involuntario, es un descuido del mismo recurrente, es negligencia en su actuar lo cual es un generador de culpa y nadie puede alegar su propia culpa para revivir términos prescritos los cuales son perentorios y preclusivos, los cuales conlleva a las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo.

Por su parte el curador ad-litem guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión resuelva sobre ella, es decir, estudie la posibilidad de reconsiderarla total o parcialmente y para ello se deben dar unos requisitos previos como son la capacidad, procedencia, oportunidad, sustentación y cumplir con ciertas cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto. Para el caso se cumplen a cabalidad.

La discrepancia del recurrente radica en que el despacho, según él, con una apreciación muy subjetiva, confirma la no contestación de la demanda, pues bien, el artículo 97 *“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda”* del CGP, señala que la *“...Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*

No encuentra el despacho asidero jurídico alguno en los argumentos esbozados por el abogado recurrente, pues todo lo ocurrido lo resume a que se trata de un simple error involuntario que se puede tratar, es una situación de sistema ya que el archivo no cargo en el correo electrónico y que debió ser el mismo Juzgado quien estuviera atento al cumplimiento de sus deberes como apoderado de las personas demandadas. Frente a esta situación, considera está célula judicial que el abogado recurrente asume una posición errada y desenfocada en lo que respecta a la garantía constitucional y procesal del debido proceso, pues una cosa es garantizar el acceso a la justicia y otra muy diferente es vulnerar el principio de igualdad de armas, asumiendo deberes y obligaciones que le son propias a cada sujeto procesal, pues resulta ilógico que el mismo directos del proceso sea quien le avise al

Proceso: Pertenencia
Radicado: No. 2020-00012-00
Demandante: Luz Stella Álvarez Castiblanco
Demandados: Ligia Esperanza Álvarez Castiblanco y otro.

apoderado de las demandadas que debe contener el escrito de contestación de la demanda, o recordarle que sus representadas deben otorgarle poder para que poder actuar en el respectivo proceso de pertenencia, es decir, el actuar como lo esperaba el abogado recurrente conlleva mas que respetar el debido proceso es precisamente transgredirlo, toda vez que no se esta hablando de un simple error involuntario sino de una negligencia sustancial que la misma norma contempla en sus artículos 96 y 97 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, no sobra recordar el argumento asumido por el suscrito en el auto de fecha 8 de junio del año en curso respecto al poder, en el sentido que de acuerdo a lo consagrado en los artículos 73 "Derecho de postulación" y artículo 74 "Poderes" del CGP, "*...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*", situación que tampoco de cumplió en el presente caso, pues como se dijo en dicha oportunidad, no puede pretender el abogado recurrente que los poderes conferidos en la demanda reivindicatoria le sirvan también para un trámite diferente como lo es el proceso de pertenencia.

Por otro lado, no sobra recordar que el abogado recurrente tampoco dio cumplimiento a lo consignado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en vista que no puso en conocimiento de la parte demandante su "contestación de la demanda", pues aunque el togado afirme fehacientemente que si lo hizo, basta con comparar el email aportado por el doctor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES apoderado de la parte actora "l.a.consultores@hotmail.com", con el email al cual remitió el abogado recurrente su contestación "la.consultores@hotmail.com", para concluirse que efectivamente no dio cumplimiento a lo estipulado en dicha norma, dado que el correo que uso no es el correcto.

Ahora, respecto a la constancia secretarial de la "*no contestacion de la demanda*", considera la judicatura que en todas las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro del proceso objeto de litis, se han adelantado respetado todas las garantías constitucionales y legales, materializándose el respectivo control de legalidad de todo lo actuado, principalmente en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda, concluyéndose después de haberse realizado el respectivo estudio y una vez corroborada la información allegada al despacho al correo institucional del despacho por parte del abogado recurrente, que efectivamente le asiste razón al abogado de la parte demandante en el sentido que se le debe dar aplicación a lo condensado en el artículo 97 del CGP "*Falta de contestación o contestación deficiente*".

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 8 de junio de 2022 mediante el cual se aclaró y confirmó el auto de fecha 26 de abril de 2022 que niega la solicitud de nulidad planteada por el abogado recurrente. Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del

Proceso: Pertenencia
Radicado: No. 2020-00012-00
Demandante: Luz Stella Álvarez Castiblanco
Demandados: Ligia Esperanza Álvarez Castiblanco y otro.

recurso de reposición, en el efecto devolutivo para ante el señor Juez Civil del Circuito de Granada, Meta.

De conformidad con el Decreto ley art. 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 11, se remitirá de manera virtual la actuación al superior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022, que confirmó la no contestación de la demanda, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, para ante el señor Juez Civil del Circuito de Granada, Meta.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente de manera virtual, para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ